



391

Tribunal Administrativo de Boyacá
Sala de Decisión No. 3
Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **14 OCT 2015**

Demandante: **Jaime Ismael Duran Palacio**
Demandado: Instituto nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Expediente: 15001 3333 008 **2012 00054 01**
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 341-346), contra la sentencia de primera instancia proferida 18 de marzo de 2015 (fls. 311-337) por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, que negó las pretensiones de la demanda presentada por Jaime Ismael Duran Palacio contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda (fls. 1-36).

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Jairo Ismael Durán Palacio, a través de apoderado judicial, solicitó la nulidad de la Resolución No. 000403 de 10 de febrero de 2012, proferida por la entidad demandada mediante la cual “se retira del servicio” al demandante, por considerarla violatoria de los preceptos constitucionales y legales del debido proceso, derecho de defensa y audiencia; como consecuencia, se declare que no ha existido solución de continuidad respecto del vínculo laboral del actor con el INPEC.

A título de restablecimiento del derecho, reclamó lo siguiente: (i) reintegro del señor Jairo Ismael Durán Palacio, al cargo igual o superior al que venía desempeñando, (ii) el pago de los salarios básicos, primas, bonificaciones además de todo factor que constituya salario y prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo que dure la desvinculación, teniendo en cuenta la indexación, incrementos y ascensos a que tenga derecho; (iii) el pago de las anteriores sumas en los términos señalados en el artículo 178 del CCA, es decir con la indexación desde la fecha del retiro a cuando se haga efectivo el reintegro y reincorporación del demandante.

Adicionalmente, solicitó que se declare administrativamente responsable al INPEC por los perjuicios causados al demandante con ocasión de su desvinculación

fundada en actos de desviación de poder representados en el acto demandado; a título de indemnización pidió el reconocimiento de la suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Por último que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos señalados en los artículos 176 y 177 del CCA y al pago de costas.

1.2. Fundamentos de hecho (f. 3 a 8 c1).

Indicó el demandante que fue nombrado por el INPEC mediante Resolución No. 002819 de 05 de julio de 2011 en el cargo de Subdirector Código 0196 Clase I del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Combita, con un asignación básica de \$1.751.460; posteriormente, por Resolución No. 0005329 de 29 de noviembre de 2011 fue encargado, sin contraprestación económica alguna, de la Subdirección del Centro Carcelario de Mediana Seguridad "El Barné".

Manifestó que en el ejercicio de sus funciones, participó de varios operativos dentro del centro penitenciario de Combita, en los que se logró el decomiso de celulares, alucinógenos y otros elementos restringidos, situación que, refiere, pudo causar molestias a internos y personal de guardia.

Señaló que el 26 de enero de 2011¹ –sic- durante el período de vacaciones, el TC. ® Carlos Julio Pineda Granados en calidad de Director de la Cárcel de Combita le informó vía telefónica que había recibido comunicaciones por parte de la guardia del penal, en las cuales se indicaba que no lo dejarían ingresar a la cárcel de máxima seguridad y no lo reconocerían como Subdirector "(...) porque supuestamente él había recargado unos celulares de unos internos y otras cosas que más adelante se exponen (...)" (fl. 4).

Que al regresar de vacaciones, el día 31 de enero de 2012, se entrevistó personalmente con el TC ® Carlos Julio Pineda Granados quien, en esa oportunidad, le dijo que para evitar conflictos con la guardia era conveniente presentar su renuncia; en tal virtud, ese mismo día, el accionante presentó ante el señor Brigadier General Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia – Director General del INPEC y solicitó investigación formal por los hechos referidos por el TC ® Pineda Granados, en conversación telefónica de 26 de enero de 2012, antes referidos; adicionalmente que le podía poner de presente las personas que desconocen los

¹ 2012

protocolos del INPEC, permitiendo el ingreso de elementos prohibidos, documento que se aportó con la demanda visible a folio 19.

Por otra parte, dijo que presentó derecho de petición de 02 de febrero de 2012, en el cual solicitó que el Director del EPAMCASCO (Cárcel de Combita) le informará las motivaciones para:

- (i) Prohibir su ingreso al Penal desde el 01 de febrero de 2012;
- (ii) El encargo al señor Teniente Barrero Comandante Operativo del Barne desde esa fecha para realizar funciones que le fueron asignadas al demandante en calidad de Subdirector mediante actos administrativos;
- (iii) No permitir su asistencia a la interventoría de alimentos, asunto de su competencia al Subdirector del Penal;
- (iv) Impedir su asistencia a los Consejos de Disciplina, Derechos Humanos y CET, toda vez que los mismos se realizan al interior del Centro o Complejo Penitenciario;
- (v) Porqué se encargó al teniente Buitrago de la Dirección del Complejo Penitenciario desconociendo con ello el grado y el cargo que ostentaba el demandante.

Afirmó que el 03 de febrero de 2012, solicitó se realizara una exhaustiva investigación para aclarar las denuncias formuladas en su contra informadas por el Director del penal TC ® Pineda Granados en la comunicación telefónica de 26 de enero de 2012 (fls. 21-22), así mismo pidió su traslado a cualquier centro penitenciario del país con el ánimo de evitar conflictos y suspicacias que pudieran empañar su desempeño laboral y buen nombre; agregó que con la actitud asumida por el Director del Penal, referida en la comunicación de 02 de febrero de 2012, se desconocía su rango y grado dentro de la Institución.

Sostuvo que el 07 de febrero de 2012, en entrevista con el Subdirector Técnico del INPEC Teniente Coronel Pompy Asdrúbal Pinzón en su calidad de Subdirector Técnico del INPEC, éste le dijo que "(...) no había traslados y que le recomendaba proteger y cuidar su hoja de vida, en donde ya por el contrario SU RENUNCIA DEBÍA CAMBIARLA ya que había sido aceptada por el señor BG. RICAURTE." (fl. 6); además que en dicha ocasión le fue denegada la audiencia con el señor Brigadier General Ricaute Tapias –Director del INPEC–.

Expuso que "Como se le ordenó y se le estimuló (para cuidar su hoja de vida) por parte de la Subdirección Técnica del INPEC (TC PINZÓN)" (fl. 6), el día 07 de febrero de 2012

presentó renuncia en la Subdirección Administrativa Grupo de Correspondencia y Archivo de la Sede Central del INPEC (fl. 27)² a la cual adjuntó 12 folios con los antecedentes de la misma; con fundamento en lo anterior, afirmó que “(...) ante tanta presión DURÁN PALACIO cambia su solicitud de traslado y presenta la de retiro” (fl. 6).

Afirmó que fue requerido por “Carolina Sierra”³ de Talento Humano del INPEC, para que modificará el escrito de renuncia radicado el 07 de febrero de 2012 visto a folio 26, puesto que no podía presentar renuncia a dos cargos, enviándole esta funcionaria vía e-mail un modelo para que la presentará conforme a los requerimientos del INPEC.

Que la mencionada funcionaria ese mismo día -07 de febrero de 2012-, le dijo telefónicamente “Capitán como verá nos quedó nuevamente mal diligenciado el oficio de renuncia pues quedó con fecha 2011, por favor me lo cambia (...)” (fl. 6), en virtud de ello, radicó finalmente la renuncia que obra a folio 28, con fecha 07 de febrero de 2012.

Informó que el derecho de petición presentado a la Dirección del Establecimiento de Combita fue contestado el 08 de febrero de 2012.

Finalmente indicó que el 09 de febrero de 2012, fue notificado de la Resolución No. 000332 de 07 de febrero de 2012 mediante la cual se le terminó el encargo como Subdirector de la Cárcel de Mediana Seguridad “El Barné”; y el 20 de febrero siguiente, se le notificó la Resolución No. 000403 de 2015, mediante la cual fue aceptada la renuncia. Concluyó diciendo que tales actos administrativos lo afectaron moral y económicamente.

1.3. Normas violadas y Concepto de la violación.

Como normas violadas se señaló las siguientes disposiciones: los artículos 1, 2, 5, 12, 13, 15, 21, 22, 25 y 29 de la Constitución Política; Decreto 01 de 1984 artículos 5 y 6; Decreto 407 de 1994, por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, artículos 1, 3, 4, 5, 16 -numerales 3, 9, 11 y 14-; 17 -numeral 10-, 18 -numerales 6, 7, 9, 10 y 11-, 24, 51, 52 y 172.

² en ese documento refiere que se adjunta los siguientes anexos: (i) solicitud de renuncia motivada de 31 de enero de 2012, (ii) derecho de petición de 02 de febrero de 2012, (iii) solicitud de investigación de 03 de febrero de 2012 y (iv) unas autorizaciones de permisos solicitados en 12 folios

³ Se entiende conforme a las pruebas obrantes en el expediente que se refiere a Carola Elizabeth Sierra Garzón- Técnico de la Oficina de Talento Humano del INPEC.

Frente al derecho al debido proceso sostuvo que nunca se le brindó la oportunidad de defenderse de las imputaciones que hicieron sobre su desempeño en el cargo, no se respondieron los interrogantes formulados sobre esas acusaciones, no hubo una investigación sobre las denuncias que lo llevaron a presentar la renuncia, es decir, se desconocieron los artículos 51 y 52 del Decreto 407 de 1994.

Destacó que la actuación de los superiores suponía que era un funcionario corrupto y permisivo, lo cual vulnera su buen nombre, protegido por el artículo 18 del Decreto 407 de 1994. Adicionalmente expuso que “(...) nunca hubo un consentimiento libre para su retiro tal como lo exige el artículo 51 ibídem: el cual señala que debe ser “espontánea e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio”, en donde claramente se puede apreciar que no obedece a ninguna clase de espontaneidad y jamás podrá ser inequívoca su voluntad de separarse, pues abogaba y clamaba que se le trasladara y se investigara tales calumnias” (fl. 7).

Afirmó que los superiores actuaron con desviación de poder pues no tuvieron interés en establecer la verdad de las acusaciones, conforme a los principios, directrices y procedimientos previstos en la norma reguladora de la carrera; citó sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁴ y Conceptos 20011-N y 95155 de 06 de abril de 2011 del Ministerio de la Protección Social en materia de vicios de consentimiento en la renuncia y qué debe entenderse como manifestación de retiro libre y espontánea.

Que tal como lo precisan los hechos fue inducido a renunciar; que su deseo era trasladarse y que se adelantaran investigaciones sobre las presuntas irregularidades denunciadas; que se desconoció lo regulado en el artículo 3º del Decreto 407 de 1994 en materia de corrupción; que las exigencias en el cambio de la solicitud de retiro, constituyen un acto “corrupto”, “(...) pues no tiene otro asidero que la deliberada intención de eludir la responsabilidad de quien ostentaba el poder disciplinario de averiguar lo que pasa (...)” (fl. 9).

Que, tal como lo señala la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁵ se puede presentar retractación a la renuncia como revocatoria de un acto unilateral de la voluntad, siempre que se manifieste antes de haberse aceptado la dimisión por su destinatario, se entregue ante la misma oficina y persona que fue dirigida.

⁴ Sentencia de 25 de octubre de 2005, Expediente 26.927 M.P. Dr. Eduardo López Villegas

⁵ Sentencia No. 7097 de 29 de noviembre de 1979,

Sostuvo que las renunciaciones presentadas pretendieron conservar su buen nombre, es decir, no se presentaron libre y espontáneamente, situación que evidencian las varias solicitudes de cambio del escrito de renuncia exigidas por el INPEC. Por lo anterior, manifestó que “(...) la **Dirección General del Instituto Penitenciario y Carcelario “INPEC”**, ha vulnerado el ordenamiento constitucional y jurídico al dejar de lado los procedimientos y constataciones de la información para realizar una investigación de oficio, violándose con ello el mandato superior a un debido proceso y a las garantías de la dignidad, la honra y buen nombre que no son letra muerta ni recursos literarios, sino que se elevan como pilares de la existencia de la persona.” (fl. 9). En este sentido trajo a colación jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA (f. 311-337 c2)

Mediante sentencia proferida el 18 de marzo de 2015, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, negó las pretensiones de la demanda.

Contrajo el problema jurídico a determinar si la renuncia del demandante Jairo Ismael Durán Palacio fue presentada de manera libre y espontánea o si por el contrario fue provocada.

Luego de mencionar los fundamentos normativos de la renuncia a cargos públicos - artículo 51 del Decreto 407 de 1994 y 111 del Decreto 1970 de 1970 -, jurisprudencia sobre esta situación administrativa y relacionar el material probatorio obrante en el expediente, procedió a estudiar el caso concreto, así:

Dijo que conforme a lo probado, desde el 05 de julio de 2011 mediante Resolución No. 002819 el demandante fue nombrado Subdirector del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Combita y, posteriormente, mediante Resolución No. 00529 de 29 de noviembre de 2011 fue encargado como Subdirector de la cárcel de mediana seguridad del BARNE.

Refirió el texto de la carta de renuncia presentada el 31 de enero de 2011, los derechos de petición de 2 y 3 de febrero de 2012 en los que se menciona la presunta persecución laboral.

Que conforme se desprende del Oficio 8160-OFI DI-81603-GUSCO-7077-13 suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del INPEC, se

concluye que no existió investigación alguna por los hechos que el demandante puso en conocimiento de las autoridades institucionales y del Oficio 0155-JO8-2012-0054 mediante el cual la Subdirección de Talento Humano del INPEC señaló que el Comité Nacional de Convivencia Laboral envió el 01 de junio de 2012 citación para audiencia de “amigable composición”, no se adelantó ningún procedimiento frente al posible acoso laboral, por cuanto a la audiencia que fueran citadas las partes, éstas no asistieron.

La jueza a-quo señaló que el demandante manifestó su deseo de renunciar al cargo de Subdirector de la cárcel de Máxima Seguridad de Combita y al encargo de Subdirector de la cárcel como se observa a folio 26; renuncia que fue reiterada con motivación como se evidencia a folio 27 y que fue nuevamente presentada sin motivación únicamente respecto del cargo de Subdirector de la Cárcel de Máxima Seguridad de Combita como se observa a folio 28, es de recalcar que los tres escritos se encuentran fechados del mismo día, esto es el 07 de febrero de 2012.

Sostuvo que el encargo que le fuera hecho al demandante como Subdirector de la cárcel de El Barne le fue terminado mediante Resolución No. 000332 de 07 de febrero de 2012; mientras la renuncia al cargo de Subdirector de la Cárcel de Máxima Seguridad de Combita fue aceptada en Resolución No. 000403 de 10 de febrero de 2012.

Sostuvo que revisados el Anexo 1 –Informe de Gestión del demandante durante el tiempo de vinculación con el INPEC- y el Anexo 2 –Hoja de Vida del Demandante-, no obra prueba que permita concluir que el actor fue coaccionado para que renunciara al cargo de Subdirector de la Cárcel de Máxima Seguridad de Combita.

El a-quo concluyó que “Una vez revisado el material probatorio documental que reposa en el proceso, es claro para el Despacho que ninguno de los documentos obrantes apoya probatoriamente la tesis del Demandante, de su renuncia fue (sic) provocada, pues como lo Señaló el Consejo de Estado, no basta simplemente con exponer argumentos, resulta necesario además, que se pruebe el componente coercitivo que influyó en el quebranto de la voluntad de manera tal, que indefectiblemente se haya visto compelido a renunciar; por el contrario la prueba documental evidencia para el Despacho que la renuncia obedeció a un acto libre y espontáneo del Demandante, sin que mediara presión alguna, tal es así que insistió en cuatro ocasiones en renunciar (...)” (Negrilla del original) (fl. 329-330 c2).

Posteriormente el Juzgado reprodujo lo más relevante de las declaraciones de Cesar Jovanny Barrero Sánchez (fl. 330 c2), Juvenal Prieto Alfonso (fl. 331 c2),

Nelson Cano Sánchez (fl. 331c2), César David Díaz Zaraza (fls. 331-332 c2) compañeros de trabajo del demandante, Carlos Julio Pineda Granados en calidad de Director del EPAMSCA de Combita para la fecha de los hechos (fl. 332-334 c2), del Teniente Coronel Pompy Asdrubal Pinzón (fl. 334 c2), Carola Elizabeth Sierra Garzón (fl. 335) y Jesús German Rusinque Forero (fl. 335 c2); luego de ello, el Juzgado concluyó que de la prueba testimonial obrante en el expediente y solicitada por la parte actora, “(...) *se infiere que se desconocen los motivos o razones por las cuales el hoy demandante presento –sic- su renuncia.*” (Negrilla del original) (fl. 335c2).

Conforme a lo anterior sostuvo que no existe prueba que el demandante hubiera sido coaccionado por sus superiores para tomar la decisión de renunciar al cargo de Subdirector de la Cárcel de Máxima Seguridad de Combita.

Entonces consideró que “(...) al encontrar que no existe dentro del expediente prueba documental ni testimonial, que apoye los argumentos del Demandante tendientes a señalar que su renuncia fue inducida o por presión de los superiores, **el Despacho negara las súplicas de la Demanda**, pues cómo se señaló, **no se trata de simplemente exponer argumentos en la demanda, se requiere que se pruebe el componente coercitivo o presión que influyó en el quebranto de la voluntad del Demandante, que lo haya llevado a renunciar**, es decir la parte actora tenía la obligación de demostrar el constreñimiento alegado, circunstancia que no se probó en el presente proceso” (fl. 335 c2).

III. EL RECURSO DE APELACIÓN (f. 344-346 c2).

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte **demandante** apeló la sentencia, con fundamento en lo siguiente:

Dijo que en la sentencia impugnada existió un **falso juicio de convicción** en la medida que el material probatorio lleva a concluir que la renuncia presentada por Jairo Ismael Durán Palacio obedeció a actos que constriñeron su voluntad. Agregó que el INPEC aceptó por medio del acto demandado una renuncia que estaba motivada y que había sido desistida por medio de la solicitud de traslado, obligándosele a presentar renuncia “de acuerdo con un formato sugerido y preestablecido” (fl. 344).

En segundo lugar, sostuvo que existe un **falso juicio de identidad** en la sentencia por cuanto se dio efectos a la prueba documental que no se corresponden con ese material probatorio, por cuanto consideró el Juzgado que la renuncia fue reiterada, situación que deja de lado que la renuncia presentada frente al cargo de Subdirector

de la Cárcel de mediana seguridad de "El Barne" es independiente a la renuncia presentada como Subdirector de la Cárcel de Máxima Seguridad de Combita, entonces no puede tomarse esos actos como una reiteración de la voluntad de renunciar, como erróneamente lo hizo el Juzgado.

Como tercer motivo de inconformidad señaló que existe un **falso raciocinio** en la medida que el Juzgado omitió estudiar los requisitos que exige la normatividad aplicable a las renunciaciones de los funcionarios del INPEC previstos en el artículo 51 del Decreto 407 de 1994, frente a ello manifestó:

"La norma *ibidem*⁶ exige:

a. **Que sea escrita:** De la cual se podría decir que el requisito aparentemente se encuentra, sin embargo **NO CONSIDERÓ** que al momento de ordenar la elaboración del acto de aceptación de renuncia, ésta ya había sido desistida, por lo tanto no puede decirse que se cumplía la ritualidad del escrito. Es decir **NO SE CUMPLE**.

b. **Que no sea motivada:** De lo cual está plenamente establecido que si se encontraba motivada. Por lo que **NO SE CUMPLE** el requisito. El hecho de hacerla cambiar **NO DESAPARECE LA MOTIVACIÓN**, está plenamente probado que en el testimonio de CAROLINA SIERRA que ella recibió la orden de su jefe de proyectar el acto administrativo de aceptación de la renuncia y al ver que era motivada se le envía un formato para que la cambie. "pues por lo que veo debió decirme que era una renuncia motivada y que lo llamara a él para que cambiara la renuncia". De igual forma el Coronel PINZON acepta le manifestó que cambiara la solicitud, ya que no podía ser motivada. Por lo demás que al presentarla en el formato sugerido, el señor Capitán JAIRO DURÁN presenta radicación ese mismo día 7 de febrero un oficio en el que manifiesta "que para efectos de la renuncia presentada" anexa los antecedentes de la solicitud motivada y la solicitud de traslado, mismas que desaparecieron de los archivos del INPEC. (Se allegó al proceso original con su recibido).

c. **Que sea espontánea:** Requisito que **NO SE CUMPLE**, pues como lo manifiesta en su renuncia MOTIVADA Y YA DESISTIDA, expone que lo hace para conservar limpia su hoja de vida.

d. **Que sea inequívoca su voluntad de separarse del servicio:** Claramente se aprecia **NO SE CUMPLE**, pues YA LA HABÍA DESISTIDO y su voluntad era la de un traslado." (fl. 345)

Por lo tanto, afirmó que el Despacho de primera instancia se limitó a estudiar la existencia de una renuncia provocada pero se olvidó de analizar los requisitos formales exigidos en la norma transcrita, por ello, el acto administrativo estaba viciado de infracción a las normas y debía entonces motivarse.

Como cuarta razón, expuso que existió un error por **falso raciocinio**, pues las pruebas y en especial las testimoniales no se apreciaron en su integridad, sino se transcribió únicamente lo que servía para sustentar la negativa de las pretensiones y

⁶ Se refiere al Decreto 407 de 1994.

no se tuvo en cuenta que los testigos aceptan que pidieron la presentación de la renuncia al actor, lo cual según el recurrente constituye **abuso de poder**.

En quinto lugar, afirmó que existe un error de hecho que se conoce como **falso juicio de existencia**, en la medida que se inició un trámite de Acoso Laboral, situación que hacía imposible que se aceptará la renuncia del demandante, conforme lo prevé el artículo 11 de la Ley 1010 de 2006.

Como causal sexta, refiere que el acto fue expedido de **forma irregular** por cuanto tuvo como fundamento una renuncia que había sido desistida, al respecto dijo que "(...) Está probado que el señor Coronel PINZON le informa a JAIRO DURAN que se le ha aceptado una renuncia (MOTIVADA) y de la cual ya había desistido, el INPEC toma esa decisión con una renuncia DESISTIDA. Luego lo llaman para que diligencie un formato sugerido, pero la decisión YA ESTABA ADOPTADA." (fl. 346).

Por último sostuvo que el fallo de primer grado no tuvo en cuenta los argumentos expuestos al alegar de conclusión en primera instancia.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto de 03 de junio de 2015, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se requirió a las partes que presentaran sus alegatos de conclusión (fl. 366-366 vto. c2).

4.1. Parte demandada (fls. 372 ss. c2).

Manifestó que el demandante presentó el 07 de febrero de 2012, de forma libre y voluntaria la renuncia al cargo que venía desempeñando por lo anterior, se cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado para que ésta tenga plenos efectos legales; y en virtud de esa manifestación fue expedido el acto administrativo demandado Resolución No. 000403 de 10 de febrero de 2012, habida cuenta que no se evidenció algún vicio frente a la voluntad del demandante para abandonar el cargo que desempeñaba.

Luego de traer en cita varios pronunciamientos del Consejo de Estado, relacionados con las características del acto de renuncia, resaltó que el CT ® Jairo Ismael Duran Palacio radicó el 07 de febrero **RENUNCIA IRREVOCABLE**, con lo cual se entiende que se superaron las diferentes inconsistencias que se evidenciaban desde la

radicación de la renuncia de 31 de enero de 2012, la cual no fue aceptada, motivo que permitió que el demandante el 03 de febrero solicitara su traslado a cualquier centro penitenciario del país y, posteriormente, radicara de nuevo la renuncia el 07 de febrero de 2012, la cual es finalmente aceptada por medio del acto administrativo demandado.

Afirmó que la tesis desarrollada por el demandante carece de soportes fácticos y sustanciales, por cuanto no se evidencia que existió persecución por parte de los superiores o que el demandante hubiese sido coaccionado para adoptar la decisión de renunciar. Agregó que el actor a pesar de contar con las herramientas legales previstas en la Ley 1010 de 2006 ante una posible irregularidad, prefirió abandonar el cargo.

De todo lo anterior afirmó que se deduce que las pretensiones están encaminadas a obtener un beneficio económico de las determinaciones que libre y voluntariamente tomó el actor frente al cargo que desempeñaba en el INPEC.

Luego de hacer referencia a las posiciones doctrinales sobre la prueba y la carga que le corresponde a quien pretende beneficiarse de la misma, concluyó que en el presente caso dicha obligación fue incumplida por el demandante, pues no se allegó el material probatorio requerido para tener que éste fue inducido o coaccionado por sus superiores para pasar la renuncia al cargo que se encontraba desempeñando, de conformidad con ello, solicitó confirmar la sentencia apelada.

4.2. Parte Demandante (fls. 377-384).

Luego de referirse a los requisitos de la renuncia previstos en el Decreto 407 de 1994, reiteró que en el caso se presentó renuncia motivada, que al sugerirse el cambio de la renuncia motivada presentada por el actor el 31 de enero de 2012, se presume la desviación de poder, pues la presión ejercida buscaba, simplemente, que se cumpliera formalmente con los requisitos, pero de ninguna manera puede tenerse como una manifestación libre y espontánea. Prueba de ello, es que la señora Carol Elizabeth Sierra aseguró en su testimonio que solicitó el cambio de la renuncia para que se ajustara a las especificaciones que le exigía su superior.

Recabó en los argumentos esgrimidos sobre la renuncia desistida expuestos en la apelación, resaltando que el testimonio de Pompy Pinzón soporta esa tesis, es decir que la renuncia presentada el 07 de febrero de 2012 corresponde a un formato que

le indicaron fuera diligenciado, por cuanto la administración no podía aceptar una renuncia motivada.

Bajo las anteriores argumentaciones, aseguró que el demandante fue **obligado** a presentar la renuncia irrevocable radicada el 07 de febrero de 2012, sin atenderse la solicitud de traslado que había presentado el 03 de febrero anterior y sin adelantarse las investigaciones frente a los hechos relatados por el actor en esa oportunidad, circunstancias estas que no fueron analizadas por el INPEC, cuando aceptó la mencionada renuncia, por cuanto ello no le convenía a la demandada.

Aseguró que para la fecha de presentación de la renuncia, es decir el 07 de febrero de 2012, ya había sido tomada una decisión con fundamento en la renuncia radicada el 31 de enero de 2012, que había sido desistida y que estaba debidamente motivada; resaltó que por ello no podía haberse aceptado la renuncia, situación que denota la existencia de coacción o fuerza externa para obligar al demandante a cambiar la renuncia para presentarla en un formato preestablecido.

Además dijo que no se realizaron las investigaciones de los hechos que motivaron la renuncia y no se siguieron los procedimientos previstos en la Ley 1010 de 2006, todo lo cual hubiera tenido como resultado que el demandante estuviese en su cargo, pues no podía aceptársele su renuncia, como medida de protección ante la denuncia de acoso laboral.

4.3. Ministerio Público. No presentó alegatos de conclusión.

V. CONSIDERACIONES

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por el señor Jairo Ismael Durán Palacio, a través de apoderado judicial, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja el 18 de marzo de 2015.

Los aspectos que motivan la apelación contra la sentencia se contraen, en síntesis, a los siguientes: (i) Existen pruebas del constreñimiento que llevó a la presentación de la renuncia al cargo que el actor desempeñaba en la entidad demandada; (ii) El *a quo* no apreció adecuadamente las pruebas documentales referentes a las renunciaciones presentadas por el actor a los dos cargos en los que estaba nombrado, de forma que no puede tenerse como una ratificación de la voluntad, como lo señala la sentencia impugnada; (iii) Fueron desconocidos en el análisis del fallo, los requisitos

de la renuncia contenidos en el Decreto 407 de 1994, es decir que la renuncia sea presentada por escrito, que no sea motivada, y que se exprese de manera espontánea e inequívoca la voluntad de retirarse del servicio; (iv) El juzgado de primera instancia no efectuó un análisis integral de la prueba testimonial; (v) Se dio un efecto a la prueba sobre el trámite de acoso laboral, diferente al previsto en la ley; (vi) El acto administrativo de aceptación de renuncia fue expedido de manera irregular, pues se fundamentó en una renuncia motivada que luego fue desistida; (vii) No fueron valorados los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión de primera instancia.

Para desatar el recurso de alzada, la Sala considera indispensable analizar lo que se ha entendido por la jurisprudencia como renuncia provocada y cuáles son los elementos necesarios para que se compruebe la existencia de la misma, para luego descender al caso concreto y corroborar si en efecto le asiste razón al recurrente sobre sus afirmaciones, circunstancias que implicarían revocar la sentencia de 18 de marzo de 2015 o si, por el contrario, ello no aconteció, evento en el cual debe confirmarse lo decidido en el fallo de primera instancia.

5.1. De la renuncia a los cargos públicos y sus exigencias para su validez y eficacia.

El desempeño de los cargos públicos tiene su origen constitucional en el artículo 40 numeral 7º conforme al cual todos los ciudadanos tienen derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, así como en el artículo 26 de la Carta que se asienta en la libertad para escoger la profesión u oficio. Visto en doble vía, fuerza concluir que el ejercicio del servicio público impone también la libertad para retirarse o abdicar.

En consecuencia, el raigambre constitucional reafirma las normas legales antes mencionadas para señalar que la libertad es característica fundamental junto con la autonomía de la voluntad para que un servidor público decida retirarse del servicio, el Consejo de Estado se ha ocupado de estudiar el tema de la renuncia y a señalados los requisitos generales que debe cumplir esta manifestación de las personas vinculadas al servicio público, al respecto en sentencia de 19 de septiembre de 2013 esa alta Corporación sostuvo:

“En relación con la renuncia como causal de retiro del servicio, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en Sentencia de 6 de agosto de 2009, Expediente No. 2075-2008, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, expresó:

“(…)

De lo anterior se puede colegir que la renuncia es el derecho de manifestar de forma escrita e inequívoca la voluntad de retirarse del cargo que se está ejerciendo. Así lo ha entendido esta Corporación⁷:

“De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico cuando el servidor público opta por retirarse del servicio mediante la modalidad en estudio, la dimisión ha de tener su origen o su fuente generatriz en el libre, franco y espontáneo impulso psíquico y querer del sujeto, que descifran su plena voluntad.

Así, pues, esa renuncia debe reflejar la voluntad inequívoca del funcionario de retirarse de su empleo, debe ser consciente, ajena a todo vicio de fuerza o engaño.

(…)”.

Corresponde entonces al demandante aportar las pruebas pertinentes que acrediten la existencia de los vicios de error, fuerza o coacción física o moral y dolo que determinan la falta de espontaneidad del acto de renuncia.” (Subraya fuera del texto)⁸.

También esa Corporación consideró:

“Entre las causales de retiro del servicio el legislador previó la renuncia regularmente aceptada, entendida como la manifestación espontánea y voluntaria de separarse definitivamente del ejercicio de la función pública. Lo anterior, debe precisarse, constituye un desarrollo del derecho de “escogencia de profesión u oficio” previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, según el cual, toda persona es libre de escoger o dejar de lado un oficio o profesión, de acuerdo a sus intereses, sin que existan limitaciones distintas de aquellas que pretendan salvaguardar la continuidad y buena prestación del servicio.

En relación con la causal de retiro del servicio por renuncia, el artículo 27 del Decreto 2400 de 1968, señala:

Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente.

La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio.

La providencia por medio de la cual se acepte la renuncia deberá determinar la fecha de retiro y el empleado no podrá dejar de ejercer sus funciones antes del plazo señalado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar por abandono del cargo. La fecha que se determine para el retiro no podrá ser posterior a treinta (30) días después de presentada la renuncia; al cumplirse este plazo el empleado podrá separarse de su cargo sin incurrir en el abandono del empleo.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 19 de abril de 2007, Consejero Ponente Dr. Jaime Moreno García, expediente No. 3949-05, actora: Lilia Cucaita Torres.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez (E). Sentencia de 19 de septiembre de 2013. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02605-01(1624-12). Actor: Ana Dolores Barrientos Pérez. Demandado: E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Rosario de Belmira – Antioquia.

Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor, las renunciaciones en blanco o sin fecha determinada o que mediante cualquier otra circunstancia pongan con anticipación en manos del Jefe del organismo la suerte del empleado.

Cuando el empleado estuviere inscrito en el escalafón, la renuncia del cargo conlleva la renuncia a su situación dentro de la carrera respectiva.”.

El Decreto 1950 de 1973 en su artículo 110, reitera la posibilidad con que cuenta un servidor público de dejar sus funciones mediante la renuncia regularmente aceptada, precisando para ello que una vez esta sea puesta en conocimiento de la administración, la autoridad nominadora deberá pronunciarse en relación con su aceptación, dentro de los 30 días siguientes a su presentación, en caso contrario, el servidor público podrá separarse de su empleo, sin incurrir en abandono del cargo o continuar prestando sus servicios, evento en el cual la renuncia presentada no producirá efecto alguno.

(...)

Igualmente, los empleados nombrados en provisionalidad y los de libre nombramiento y remoción tienen la posibilidad de presentar su renuncia en el momento en que así lo decidan, esto, con carácter libre, voluntario e inequívoco, y en los términos previstos en los Decretos 2400 de 1968 y 1950 de 1973, aplicables a dichos servidores ante la falta de regulación concreta, en relación con su forma de desvinculación por renuncia regularmente aceptada.”⁹.

Nótese que los requisitos de la renuncia comprenden: i) La formalidad de constar por escrito; ii) La libertad o espontaneidad de la voluntad de abandonar el cargo, en tanto debe estar libre de todo apremio, coacción, dolo o fuerza y iii) La inequívoca intención de renunciar.

El Consejo de Estado frente a la naturaleza del acto de renuncia y los vicios del consentimiento que lo afectan, señaló lo siguiente:

*“(…)El acto de renuncia ha sido concebido legal y jurisprudencialmente como aquel en el que **no cabe duda acerca de la voluntad de quien la suscribe de cesar en el ejercicio del empleo que se viene desempeñando.** La normatividad aplicable al caso presente es el decreto 2400 de 1968 y sus reglamentarios. La renuncia es entonces una forma legítima de desvinculación de la administración pública prevista para empleados de libre nombramiento y remoción y para empleados de carrera administrativa. Su fundamento se halla en la libertad para escoger profesión u oficio que la Constitución garantiza en el artículo 26. El decreto 1950 de 1973 reglamentario del 2400 de 1968, señala las condiciones de validez de la renuncia de servidores públicos. Esas situaciones tratándose de un acto jurídico, es decir de una manifestación de voluntad que produce efectos en derecho - ello es la renuncia-, son los vicios en el consentimiento de quien se manifiesta: **error, fuerza o coacción física o moral y dolo. Corresponde***

⁹ **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia de 20 de octubre de 2014. Radicación número: 05001-23-31-000-2005-03263-01(3154-13). Actor: Diana Alexandra Gutiérrez Hernández. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

*entonces al demandante aportar las pruebas pertinentes y suficientes que acrediten la existencia de dichos vicios que determinan la falta de espontaneidad del acto (...)*¹⁰

Entonces, la manifestación de la voluntad obedece y debe obedecer en todos los casos, únicamente a las motivaciones internas que cada persona pueda tener, sin intromisiones externas.

Conforme a lo anterior, el ordenamiento proscribe el constreñimiento¹¹, la presión, fuerza o violencia que el nominador ejercite sobre sus subalternos para doblegar la voluntad libre y espontánea del empleado con el indebido propósito de obligarlo a realizar dejación del empleo.

El Consejo de Estado frente a las insinuaciones, solicitudes o peticiones de renuncia consideró:

“...La renuncia siempre va precedida de un motivo, expreso o no; no es esta circunstancia la que vicia la aceptación, sino el hecho de que ese motivo haya sido gestado por la entidad con el fin de quebrar el libre arbitrio y provocar el retiro del empleado. No es suficiente, ni siquiera, la simple insinuación que haga al nominador de presentar la dimisión; es necesario que se evidencie un componente coercitivo que permita concluir que el fuero interno del empleado fue invadido de tal manera que su capacidad de decisión se ve truncada, al punto que indefectiblemente se ve compelido a renunciar. En los cargos de confianza, como lo es el del Jefe de la División de Recursos Físicos, bien puede aceptarse la insinuación de la renuncia, pues sabido es que tales cargos implican compromisos mayores de los cuales no pueden sustraerse los servidores estatales que los desempeñen, debido, precisamente, a la potestad que indiscutiblemente tiene quien lleva la titularidad como cabeza de la entidad, para mantener en los cargos de su inmediata colaboración a quienes coinciden con las políticas que se han trazado en la entidad. Por ello la aceptación de la renuncia, en dichos casos, resulta una forma apenas decorosa de retiro para evitar el acto de insubsistencia. En esa medida, mal puede predicarse de un profesional de ciencias económicas que detentaba un cargo de cierta importancia en la Institución, que la presión para presentar la renuncia fue de tal grado que vició su consentimiento y, peor aún, que no pudo resistir tal tensión, pues este tipo de solicitudes de renuncias, se repite, se presentan en cierto nivel que está integrado por personas con título y formación universitaria, plenamente conscientes de sus actos, siendo para éstas una razón válida atender el llamado del nominador y presentar la renuncia, no por razones personales, sino para permitirle al Director de la institución elegir libremente a sus colaboradores inmediatos (...)” (Subraya de la Sala)¹²

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, Consejera ponente Dra.: ANA MARGARITA OLAYA FORERO, sentencia de 12 de abril de 2007, expediente: 25000-23-25-000-2003-01789-01(6793-05), Actor: María Inés Osuna de Jiménez, Demandado: Distrito Capital – Secretaria de Educación.

¹¹ <http://www.rae.es/rae.html> (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española) **Constreñir**. (Del lat. *constringere*). 1. Obligar, precisar, compeler por fuerza a alguien a que haga y ejecute algo. 2. Oprimir, reducir, limitar. Las reglas rígidas constriñen la imaginación. 3. Med. Apretar y cerrar, como oprimiendo.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección "A", Consejera ponente Dra.: ANA MARGARITA OLAYA FORERO, sentencia de 25 de mayo de 2006, expediente: 25000-23-25-000-

Posición reiterada en sentencia de la Sección Segunda de 19 de abril de 2007, con ponencia del Consejero Ponente Doctor Jaime Moreno García:

“...una sugerencia no genera coacción o constreñimiento de tal naturaleza que obligue a la persona compelida a actuar de una determinada forma. Sobre este punto, se ha reiterado que: por un lado, no es suficiente la simple sugerencia que haga al nominador de presentar la dimisión, ya que es necesario que se evidencie un componente coercitivo que permita concluir que el fuero interno de la empleada fue invadido de tal manera que su capacidad de decisión se ve truncada, al punto que indefectiblemente se ve compelida a renunciar y, por otro, tratándose de empleos como el que ocupaba la actora la insinuación de la dimisión no es sinónimo de constreñimiento o intimidación, máxime cuando las condiciones intelectuales de la funcionaria le permitían elegir libremente entre rehusarse o presentar la carta de renuncia (...)”(Subrayado fuera de texto)¹³.

Conforme a ello, el hecho que se solicite o sugiera la presentación de una renuncia no constituye en sí misma una circunstancia que atente contra la manifestación libre y espontánea que plasme el servidor público en el acto de dimitir del cargo al que se encuentre vinculado con la administración.

Bajo esa óptica y con fundamento en lo expresado en la anterior jurisprudencia, la Sala descenderá al caso concreto y abordará cada uno de los puntos de apelación, con el fin de establecer si hay lugar a confirmar la decisión apelada, lo cual se realiza a continuación, así:

5.2. Del Caso Concreto.

5.2.1. De la prueba del constreñimiento.

El apelante refiere que en el proceso se encuentra evidenciado la fuerza que se ejerció para que el demandante presentará su renuncia, al respecto sostuvo en el escrito de impugnación “(...) Precisa recordar que cuando se le aceptó la renuncia al señor DURÁN PALACIO, esta además de ser motivada, **YA ESTABA DESISTIDA** por una solicitud de traslado, obligándosele a presentar una renuncia “de acuerdo a un formato sugerido y preestablecido por el INPEC”.” (fl. 344 c2). Subraya fuera de texto.

Sea lo primero señalar que el demandante en calidad de “Subdirector de la Cárcel de Máxima Seguridad de Cóbbita y Subdirector encargado de la de Mediana Seguridad del

1999-01735-01(3985-04), Actor: José Antonio Caballero Zambrano, Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA;

¹³ Expediente 25000-23-25-000-2001-03660-01(3949-05). Actor: Lilia Cucaita Torres, Demandado: Distrito Capital – Secretaria de Educación:x

Barne...” presentó escrito el 31 de enero de 2011 (sic) (fl. 19) dirigido al Director del INPEC en el que dijo “le informo” situaciones que evidencian alteración para el adecuado desempeño de sus funciones, dada la inconformidad del personal de la guardia y finalizó “Mi General, con el ánimo de evitar conflictos y suspicacias que puedan empañar mi desempeño laboral y mi buen nombre (Hoja de Vida) como Oficial en uso de Buen Retiro de la Policía Nacional, le solicito mi retiro voluntario y a solicitud propia del Instituto Penitenciario y Carcelario “INPEC” no sin antes agradecerle su voto de confianza depositado en mí, para ejercer tan digno cargo.”

Se observa en el Oficio reseñado lo siguiente:

- Se trató de un informe, en consecuencia, no podía el demandante asumir que fuera atendido como una renuncia al empleo.
- No precisó el cargo al cuál renunciaba y, por el contrario, el oficio lo dirigió en calidad de Subdirector tanto en propiedad como en encargo. Sabido es que la renuncia procede en uno y otro caso.
- En efecto, **informó situaciones que, a su juicio**, eran anómalas pero, al indicar la razón de retiro adujo que lo consideraba necesario proteger su desempeño laboral y su buen nombre, aspectos que, sin duda, provienen de su deseo íntimo y bien pueden ser consideradas como suficientes para decidir autónomamente el retirarse del servicio.
- A pesar que en los hechos se relata que tal renuncia fue sugerida por el Director de la Cárcel de Cóbbita, a tal circunstancia no se hace referencia alguna en la misiva, de manera que pudiera aceptarse que el nominador tuvo conocimiento de ello.
- En manera alguna se afirma, y menos se prueba, que el Director de la entidad, **nominador**, le hubiera siquiera hecho insinuación alguna, aún más afirma que **no le fue posible entrevistarse con este servidor**.

Cabe acá, para despejar lo relativo a la motivación antecedente, es decir, la supuesta inconformidad del personal de la guardia lo que sobre estas circunstancias ha precisado el Consejo de Estado:

*“(...) Si bien es cierto que la exigencia del libre albedrío está dada para proscribir cualquier forma de constreñimiento **que provenga del nominador**, las afirmaciones que haga el servidor en su escrito de renuncia no tienen vocación, por sí mismas, de constituir vicio de la voluntad, si no hay prueba de ellas. Bien podría ser utilizado como **mecanismo para burlar el acto de aceptación**, que mal puede tornarse en ilegal por el sólo hecho de consignar*

Demandante: Jairo Ismael Durán Palacio
 Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
 Expediente: 15001 3333 008 2012 00054 01
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

razones o de realizar acusaciones, que por sí mismas no apartan la renuncia del ánimo divisorio (...)”¹⁴.

Así entonces, ni se acusa al nominador de haber efectuado insinuación alguna de renuncia y tampoco se acredita que el mencionado hubiese conocido presión alguna de superiores del demandante, en este caso, del Director del establecimiento carcelario. Y, si en gracia de discusión, el superior le hizo los comentarios a los que alude la misiva, en cualquier caso los motivos expuestos a efecto de la “renuncia” fueron personales, así preservar su buen nombre y trayectoria laboral.

Ahora, en materia del “desistimiento” de la renuncia operado por virtud de la solicitud de traslado debe señalarse que el desistimiento no opera implícitamente, sino de forma expresa, es decir, si el demandante consideraba que en su misiva del 31 de enero de 2012, presentaba renuncia tanto al encargo como al empleo que desempeñaba en propiedad, era su deber manifestarle de forma diáfana y como pretende ahora, se infiera del Oficio de 3 de febrero de 2012 (fls. 21 a 23) en el que pidió se iniciara investigación por los hechos que allí relató en referencia a irregularidades dentro del establecimiento carcelario y para al final precisar que ““Mi General, con el ánimo de evitar conflictos y suspicacias que puedan empañar mi desempeño laboral y mi buen nombre (Hoja de Vida) como Oficial en uso de Buen Retiro de la Policía Nacional, le solicito sea trasladado a cualquier cárcel o centro Penitenciario del País ya que el Coronel Pineda ha tomado una actitud de desconocimiento de mi grado y cargo y sólo usted como primera autoridad del INPEC puede quitarme tales...”

El desistimiento implica que la voluntad expresada se deja sin valor, entonces, para lograr tal efecto, no puede dejarse en manos de nadie diferente a quien ha expresado tal voluntad, que ella se retraiga, a menos que la ley exprese con toda claridad que ciertas conductas asumidas por el interesado demuestren su deseo de retractarse. Entonces, no se trató de la aceptación de una renuncia desistida, mucho menos por las razones que a continuación se señalan.

Como podría admitirse, en gracia de discusión, que si era deseo del demandante desistir de su “renuncia” presentada el 31 de enero de 2012 y, por el contrario, fuera su deseo un traslado, conforme al escrito de 3 de febrero de 2012, presentara, nuevamente, el **7 de febrero** de 2011 (sic) dos escritos para exponer que presentaba **renuncia irrevocable**, en uno de ellos allegando antecedentes de la

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección “A”, Consejera Ponente Dra.: ANA MARGARITA OLAYA FORERO, Sentencia de 23 de enero de 2003, expediente: 25000-23-25-000-2000-1405-01(5182-01), Actor: María Jadile Orozco Rodríguez, Demandado: Nación - Superintendencia Nacional de Salud

decisión (fl. 26) y en otro expresando llanamente que “Presento ante su superioridad **“Renuncia irrevocable”** del cargo de Subdirector de la Cárcel de Máxima Seguridad de Cóbbita, de igual manera al de Subdirector Encargado de la Penitenciaría de Mediana Seguridad de “El Barne”...” (fl. 27)

Siguiendo el hilo argumentativo del demandante, afirma que en esta segunda ocasión también fue presionado a presentar renuncia, al punto que se le hizo firmar un formato predeterminado por parte de personal del INPEC vinculado a la Oficina de Talento Humano.

Lo primero que surge es que el ahora demandante no estaba frente al nominador, ni a superior alguno que pudiera presionarlo, sino sencillamente frente a empleados de nivel técnico u operativo del INPEC y que, en todo caso dado el error, se presume así porque nada contrario se ha probado, la carta fue fechada como del año 2011 cuando correspondía al año 2012, de manera que ese sólo hecho justificaba una corrección. Ello no denota presión alguna contra el demandante sino un elemento mínimo de gestión administrativa que imponía coherencia temporal.

Pero, además, como se infiere de los testimonios de Pompy Asdrubal Pinzón y Carola Elizabeth Sierra Garzón, ante la presentación de un escrito de renuncia motivada (fl. 27), se le indicó al Capitán Jairo Ismael Durán Palacio, que en dicha forma no era viable aceptar la renuncia, y para ello se requería que la presentará en el formato que le fuera enviado en correo electrónico de fecha 07 de febrero de 2012 (fl. 30), insinuaciones que no pueden tenerse como un vicio del consentimiento, pues simplemente le informan al actor la forma que exige la ley para que sea válida la manifestación de apartarse del cargo; en segundo lugar, por cuanto una vez informado de ello, el actor contó con plena autonomía para acatar lo solicitado y presentar la renuncia en los términos requeridos como en efecto sucedió, o por el contrario, desistir de renunciar y continuar en servicio o insistir en presentar la renuncia motivada, situaciones que hubieran tenido un resultado diverso, al plasmado en el acto administrativo demandado.

Habrà de recabarse en lo expuesto por la jurisprudencia *ut supra* citada, pues no basta la insinuación realizada al servidor para que presente la renuncia para entender que hubo constreñimiento, pues debe demostrarse que hubo error, fuerza o dolo, en la actuación u omisión que se endilga como causa generadora de la renuncia, lo cual no se evidencia en las manifestaciones de los testigos Pompy Asdrubal Pinzón y Carola Elizabeth Sierra Garzón, que constituyen la base del argumento de apelación, pues ellos en ejercicio del cargo que ejercían en el INPEC,

al momento que presentó la renuncia el demandante, **le informaron** que la forma en que había hecho no correspondía a las exigencias de la entidad para ello y se limitaron a indicarle la forma adecuada.

Máxime si se tiene en cuenta que dichos funcionarios, refieren que ellos tramitaban para esa época las solicitudes y trámites de índole laboral a nivel nacional, que aparte de los hechos ocurridos el 07 de febrero de 2012, relativos a la radicación y estudio de la solicitud de renuncia del demandante, no tuvieron ningún trato con éste.

Tanto así que los declarantes no desconocen que se hubiera presentado una renuncia motivada y que le hubieran informado al actor que debía cambiarla para adecuarla a las exigencias legales para su aceptación, como se evidencia con el memorial de 07 de febrero de 2011 (sic) (fl. 27 c1) y el correo electrónico de esa misma fecha enviado por el demandante a la señora Carola Elizabeth Sierra (fl. 29 c1), en el cual se señaló “(...) Con la presente le estoy enviando Adjunto el archivo de carta de renuncia según lo sugerido. (...)” (resaltado de la Sala), adicionalmente, en ese mismo correo se le agradeció por la labor desarrollada por la persona a quien lo dirigía, en los siguientes términos “(...) Gracias por ser un equipo de trabajo que reconoce las labores y el desempeño de un buen empleado, Dios los Bendiga y los acompañen siempre.” (fl. 29 c1); entonces no puede esperarse dicha manifestación se realice, por una persona que hubiese sido forzada a renunciar, como lo pretende resaltar en el recurso, pues lo que se deduce de las pruebas referidas a esos hechos, es que al demandante se le indicó la forma en que debía presentar la renuncia con el fin de poder ser aceptada como en efecto sucedió en el acto demandado, situación por la cual no hay vicio en el consentimiento del demandante que lo llevara a presentar la renuncia como se requiere para tener la misma fue provocada.

La Sala se limitará a estudiar lo referido con la interpelación que refiere el apelante le fue realizada para modificar la renuncia motivada, sin que pueda ser plausible analizar más argumentos dado que el marco de competencia del *ad quem*, lo constituye el recurso que le fuera puesto bajo su consideración.

Por lo anterior, la Sala concluye que el argumento de apelación no tiene prosperidad, entonces se procederá a estudiar los demás aspectos expuestos en el escrito de apelación.

5.2.2. Efecto de las pruebas documentales referentes a la renuncia presentada por el actor.

En el recurso el apelante se queja de la forma en la cual el Juzgado analizó y valoró las renunciaciones presentadas por el actor, teniendo como **“reiteradas”**, al respecto en la apelación sostuvo “(...) El señor Capitán tenía dos cargos en dos centros de reclusión como lo era EL BARNE (mediana seguridad) y CÓMBITA (Máxima seguridad), por lo tanto la renuncia al cargo del BARNE es independiente al de CÓMBITA, es decir la segunda no ES NINGUNA RATIFICACIÓN de la primera, de allí que nunca se demandó el acto que aceptó la renuncia a la Subdirección de la cárcel del BARNE.” (fl. 344 c2).

Al revisar el fallo de primera instancia se observa que el a quo cuando estudió los documentos soportes de la renuncia aceptada por el acto administrativo manifestó:

“(...) se observa Renuncia del hoy Demandante (Folio 26) en los siguientes términos:

*“Presento ante su superioridad **Renuncia Irrevocable** del cargo de Subdirector de la Cárcel de Máxima Seguridad de Cómbita, de igual manera al de Subdirector Encargado de la Penitenciaría de Mediana Seguridad de “El Barne” ...”*

*Renuncia que fue **reiterada** con motivación (Folio 27) y nuevamente presentada (Folio 28), en los siguientes términos:*

*“Presento ante sus superioridad **Renuncia Irrevocable** del cargo de Subdirector de la Cárcel de Máxima Seguridad de Combita, a partir del 10/02/2012”*

Respecto al encargo del Demandante como Subdirector de la Penitenciaría de Mediana Seguridad de “El Barne”, el mismo fue terminado a través de la Resolución No. 000332 del 7 de febrero de 2012 (Folio 34)

Ahora bien al hoy demandante se le acepto –sic- renuncia mediante la Resolución No. 000403 del diez de febrero de 2012, al cargo de Subdirector de la Cárcel de máxima Seguridad de Combita, renuncia que fue presentada el día 7 de febrero de 2012 (Folios 35 a 36, 93 y 101). ”

(...)

Una vez revisado el material probatorio documental que reposa en el proceso, es claro para el Despacho que ninguno de los documentos obrantes apoya probatoriamente la tesis del Demandante, de su renuncia fue provocada, pues como lo Señaló el Consejo de Estado, no basta simplemente con exponer argumentos, resulta necesario, que se pruebe el componente coercitivo que influyó en el quebranto de la voluntad de manera tal, que indefectiblemente se haya visto compelido a renunciar, por el contrario la prueba documental evidencia para el Despacho que la Renuncia obedeció a un acto libre y espontaneo del Demandante, sin que mediara presión alguna, tal es así que insistió en cuatro ocasiones en renunciar (Folios 19, 26, 27 y 28). ” (fls. 329 y 330 c2).

De lo anteriormente descrito, no se deduce que la tesis del fallo de primera instancia se base en que presentó reiteradamente renunciaciones, sino que simplemente ante la existencia de los mencionados documentos hacen percibir que hubo varias oportunidades en que el demandante manifestó la voluntad de dimitir del cargo de Subdirector de la Cárcel de Máxima Seguridad de Combita, circunstancia que no puede negarse pues, precisamente, las pruebas documentales dan fe de ello; sin embargo, resulta importante resaltar que para los efectos de este proceso únicamente resulte relevante la renuncia presentada por el actor visible a folio 28, pues ésta fue la aceptada por medio de la Resolución No. 000403 de 10 de febrero de 2012 (fls. 35 y 35 vto. c1), acto administrativo del cual se solicita su anulación en sede judicial (fl. 3 c1).

En síntesis, para la Sala resulta razonable la conclusión a la cual arribó el Juzgado sobre el hecho que en repetidas ocasiones se manifestó el deseo del demandante de apartarse del cargo de Subdirector de la Cárcel de Máxima Seguridad de Combita, pues así lo dijo en el memoriales visibles a folio 19, 26, 27 y 28, sin embargo, en las tres primeras oportunidades dicha manifestación estaba ligada al cargo de Subdirector que desempeñaba paralelamente en virtud del encargo que se le hiciera; situación que en nada varía el hecho que en esos escritos se plasmara su voluntad de dejar el cargo de Subdirector de la Cárcel de Máxima Seguridad de Combita.

Ahora dicho argumento no tiene la fuerza para que se acceda a las pretensiones, pues el análisis de esos documentos, se realizó en virtud de la sana crítica que le asiste al juez en materia probatoria, sin que sea reprochable como ya se dijo la conclusión a la que el a-quo arribó, pero lo que resulta más importante es que aún, aceptándose lo afirmado por el recurrente al respecto, ello no lo relevaba de probar el vicio de consentimiento necesario, para entender que la renuncia visible a folio 28, no corresponde a su libre y espontánea voluntad, pues ella fue el fundamento para la expedición del acto demandado.

5.2.3. Requisitos de la renuncia previstos para el personal vinculado al INPEC.

De acuerdo con el tercer tema de apelación el Juzgado omitió estudiar los requisitos previstos en el Decreto 704 de 1994, en el cual establece en su artículo 51 que la renuncia debe ser presentada por escrito, reflejando una manifestación espontánea e inequívoca de retirarse del cargo sin contener motivación.

Para el recurrente no se cumple con el primer requisito en la medida que al momento de elaboración del acto administrativo de aceptación de la renuncia, la manifestación realizada por el actor había sido desistida, lo anterior, en la medida que presentó una petición de traslado y reubicación.

Dicho argumento se analizó anteriormente, pero es que ello no se corresponde con lo demostrado en el proceso, pues la Sala pudo constatar que la renuncia que hace referencia el acto administrativo demandado es la radicada el 07 de febrero de 2011 (fl. 28 c2), presentada con posterioridad a esa fecha de solicitud de traslado; así mismo no aparece documento alguno que demuestre que el demandante en el lapso transcurrido desde la radicación de la renuncia y la emisión del acto administrativo de aceptación, hubiese desistido de la misma, como ya se explicó, y lo pretende hacer ver el recurrente, pues el hecho que en una fecha anterior a la presentación de la renuncia, el actor hubiese manifestado su deseo de reubicación y traslado a otro centro penitenciario, no es suficiente para concluir el desistimiento referido en el recurso; en primer lugar porque la renuncia es posterior y en segundo término, porque el desistimiento o retractación de un acto como la renuncia, se reitera, debe realizarse de manera expresa y clara, que no permita equivoco en la voluntad de retirar la renuncia y de continuar en el ejercicio del cargo, y no es posible deducirla como lo pretende el demandante.

Así como la renuncia es la manifestación inequívoca de dejación del empleo, el desistimiento exige igual condición, es decir, la manifestación inequívoca de permanecer. Ello es concordante con la norma constitucional que señala la libertad para escoger profesión u oficio.

En virtud de lo anterior, no puede dársele crédito a esa afirmación por cuanto el desistimiento no debe surgir de una elucubración como la que trae la argumentación hecha por el recurrente, entonces no puede decirse que por existir documentos anteriores a la renuncia la misma se haya desistido, por el contrario, obra en el expediente prueba documental que da cuenta de la renuncia presentada por escrito suscrita por el demandante, sobre la cual fue emitida la Resolución No. 000403 de 10 de febrero de 2012.

Sobre el hecho de presentarse una renuncia motivada, como se expuso anteriormente, el hecho que a prima facie –tanto el 31 de enero de 2012, como el 07 de febrero de 2012-, el demandante hubiese radicado escritos en los cual expone los motivos que lo llevan a dirimir del cargo de Subdirector de la Cárcel de máxima Seguridad de Combita, no conlleva a que con posterioridad y con base en la

información y requerimiento del personal de Talento Humano del INPEC, presentará una renuncia en los términos vistos a folio 28, es decir carente de motivación, pues ello obedeció a una decisión del resorte del demandante, quien ante la solicitud en dicho sentido, bien pudo dejar de radicar su solicitud y continuar en el servicio, así como esperar las resultas de las quejas formuladas por éste sobre el presunto acoso laboral y las irregularidades en las denuncias relacionadas con el servicio que prestaba al INPEC.

En lo que respecta a que la renuncia sea espontánea y que exprese inequívocamente el deseo de separarse del servicio, basta con señalar que en repetidas ocasiones el actor de manera precedente a la presentación de la renuncia manifestó en diferentes formas su deseo de retirarse del servicio; ahora es necesario resaltar que ello se evidencia con la exposición de las razones que lo llevaron a separarse expuestas en los escritos de renuncia vistos a folios 19 y 27, en las que relaciona una serie de situaciones negativas, que corresponde a las mismas que puede verse abocada cualquier servidor público en el ejercicio de sus funciones, pero que no constituyen presión u hostigamiento de sus superiores que tenga tal magnitud que obligara al actor a presentar su renuncia al cargo que desempeñaba, y que ésta se presentará de manera espontánea y diáfana como en efecto sucedió.

Ahora que el personal de Talento Humano del INPEC, hubiera requerido al actor para que reformará las renunciaciones presentadas adecuándolas a la requerida para acceder a su deseo de dejar el cargo, no puede tenerse como una forma de atenuar la espontaneidad y claridad de la voluntad del actor de apartarse del servicio, pues ello, se itera, obedece a la necesidades formales que en nada alteraron la voluntad del demandante, mucho menos cuando todas estas situaciones fueron ajenas al nominador.

De otro lado, los argumentos expuestos no dejan de ser simples apreciaciones que debieron ser objeto de comprobación tanto en la Institución como en el presente proceso, material probatorio que no fue aportado a este plenario; en esa medida no tienen vocación de prosperidad, en consecuencia este cargo tampoco se acepta por parte de la Sala.

5.2.4. Apreciación de los testimonios de Carolina Sierra y Pompy Pinzón.

Refiere en el recurso que el Juzgado de primera instancia no estudió en su conjunto la declaración de Carola Elizabeth Sierra y Pompy Asdrubal Pinzón, en las cuales se

aceptaron que le solicitaron cambiar la renuncia motivada a una que se ajustara a los requerimientos del INPEC para poder ser aceptada, la cual reitera había sido desistida por haber pedido traslado, situación que calificó de abuso de poder.

La desviación de poder se presenta cuando el fin que persigue un funcionario en ejercicio de sus competencias, es diferente al que pretende la ley con la atribución de estas; la jurisprudencia¹⁵ la ha definido como aquella que se presenta cuando, una autoridad administrativa, **facultada para el efecto**, profiere un acto con observancia a los requisitos de forma pero con un objeto distinto al previsto en el ordenamiento jurídico.

Sobre la carga de la prueba en esta materia, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, con ponencia del doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, profirió sentencia el 14 de agosto de 2014 dentro del proceso radicado bajo el número 11001-03-25-000-2012-00208-00(0827-12) promovido por Aldemar Peña Mosquera contra la Procuraduría General de la Nación y TELECOM, explicó:

“(…) La desviación de poder es un vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la Administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que debe someterse. Cuando se invoca, necesariamente la prueba ha de encontrarse en circunstancias anteriores a la determinación que se acusa, ya que se trata de establecer, precisamente, la intención del funcionario que expide el acto, que es previa a la toma de la decisión.

En relación con esta causal de nulidad, la Sala, en Sentencia de 26 de abril de 2012¹⁶, consideró:

“(…) La desviación de poder consiste en que determinada atribución de que está investida una autoridad, se ejerce no para obtener el fin que la Ley persigue y quiere, sino otro distinto. El acto por el cual el nominador retira del servicio a un funcionario reviste de presunción de legalidad, siendo deber del particular desvirtuarla, en el sentido de comprobar que con su retiro el nominador tuvo en cuenta intereses particulares y caprichosos y, que por tal razón se desmejoró el buen servicio; ya que quien afirme que en su expedición concurrieron razones distintas, está obligado a incorporar la prueba que así lo demuestre. En este sentido, se advierte que la aseveración del actor en torno a la supuesta desviación de poder, impone trascender la órbita de lo objetivo y formal del acto acusado, para trasladarse a la estrictamente subjetiva de las personas que llevan la representación de

¹⁵ Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, radicado N° 25000-23-26-000-1998-02231-01(28036). Actor: SOCIEDAD TURISTICA LATINOAMERICANA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA Demandado: ECOSALUD S.A.; C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. 5 de marzo de 2015.

¹⁶ Radicación número: 68001-23-31-000-2001-02484-02(2587-11) Actor: Antonio Jose Chacon Pinzon Demandado: E.S.E Hospital Universitario Ramón González Valencia En Liquidación. Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

la Administración, lo que a su turno implica la demostración del vicio de nulidad, que debe aparecer acreditado fehacientemente; ello es, que la autoridad nominadora actuó con fines personales, a favor de terceros o influenciado por una causa adversa al cumplimiento efectivo de los deberes públicos, que el ordenamiento legal le obliga observar. En otras palabras, demostrar la causal de desviación de poder implica llevar al juzgador a la convicción plena de que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma. Cuando se invoca este vicio, necesariamente, la prueba ha de encontrarse en circunstancias anteriores a la determinación que se acusa, pues se trata de establecer, precisamente, la intención del funcionario que expide el acto, que es previa a la toma de la decisión. (...)” (Negrillas fuera de texto).” (Resaltado fuera del texto)

Escuchado el testimonio del Coronel Pompy Asdrubal Pinzón (fl. 239), no puede entenderse que del hecho de haber solicitado se cambiara la renuncia motivada por una que se ajustara a los requerimientos del INPEC, se instigara o constriñera al demandante para que éste actuará conforme lo informan las normas que regulan el manejo de personal del INPEC, en este caso concreto, sobre la forma de presentación de la renuncia, pues se reitera, ese hecho no constituye una forma de presión y menos puede tenerse como un acto de desviación de poder en los términos señalados por la jurisprudencia en cita, mucho menos cuando quien intervino en la actuación no era la persona que contaba con la facultad legal para decidir si aceptaba o no la renuncia.

El mencionado testigo fue enfático en señalar que manejaba muchos casos sobre manejo de personal, tramitaba múltiples solicitudes, por ser quien recepcionaba las novedades de varias regionales del INPEC, no tenía claridad sobre situaciones particulares del caso, lo que sí se evidenció fue que se acordaba que el demandante fue requerido para que radicara una renuncia conforme a los requisitos que para el efecto ha establecido el INPEC; pero ello no es suficiente como antes se ha dicho para entender que hubo vicios de consentimiento en la renuncia que fuera aceptada en el acto administrativo demandado.

Al igual el testimonio de Carola Elizabeth Sierra Garzón (fl. 239), indica que únicamente hizo manejo de la documentación sobre la renuncia del actor bajo las directrices de su superior, sostuvo que no era de su competencia revisar el contenido de los documentos sino que ello era de resorte de su superior, afirmó que efectivamente requirió la adecuación de la renuncia; sin que ello pueda tenerse como una forma de presión o constreñimiento que tenga la fuerza de viciar la voluntad del demandante de renunciar y por esa vía de anular la resolución por medio de la cual fue aceptada. En sana lógica si la funcionaria conocía su labor y

era de su saber que las renunciaciones debían limitarse a expresar el deseo de retiro, tal sugerencia de cambio no hace más que gala a su diligencia en el cumplimiento de un deber pero, se reitera, el ahora demandante, podría haber mantenido su escrito anterior de esa misma fecha, no obstante, prefirió asumir tal orientación, porque no puede llamarse de otra manera.

Todo lo anterior lleva a concluir que no es admisible el argumento de apelación, por cuanto la apreciación efectuada por el a quo sobre los testimonios corresponde a las declaraciones de los mencionados testigos, quienes desempeñaban cargos a nivel nacional del manejo del personal del INPEC de diferentes regionales, siendo éste uno de los muchos casos a su conocimiento, sin que exista prueba del abuso de poder referido y no puede tenerse como lo pretende el demandante en su recurso, que con dichos testimonios se prueba la causal de nulidad del acto de renuncia. En esa medida no prospera este cargo de apelación, por no haberse demostrado la supuesta desviación de poder.

5.2.5. De los efectos del trámite de acoso laboral en el presente caso.

El apelante sostuvo que “(...) aprecia también un error de hecho que se conoce como **falso juicio de existencia**, pues se pretermite la existencia de pruebas. Es el caso que se inició un trámite de ACOSO LABORAL, en donde claramente artículo –sic- 11 de la ley 1010 de 2006, **es decir no podía retirársele del servicio**, pues **carecen de efectos** las otorgadas dentro de los seis meses siguientes a la queja.” (fl. 346 c2).

Sea lo primero advertir que este argumento no fue expuesto en la demanda formulada, por lo que resulta novedoso su planteamiento en el recurso de apelación, no obstante lo anterior teniendo en cuenta que el Despacho de primera instancia en la sentencia hace alusión al trámite dado a la queja sobre las irregularidades señaladas por el actor que culminó con el Comité de Convivencia Laboral de 1º de junio de 2012 (fls. 328-329 c2), el cual no se celebró audiencia por inasistencia de las partes, se procederá a su estudio, así:

En el artículo 11 de la Ley 1010 de 2006, se establece:

“Artículo 11. Garantías contra actitudes retaliatorias. A fin de evitar actos de represalia contra quienes han formulado peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral o sirvan de testigos en tales procedimientos, establézcanse las siguientes garantías:

1. La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente Ley, carecerán de

todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento.

2. La formulación de denuncia de acoso laboral en una dependencia estatal, podrá provocar el ejercicio del poder preferente a favor del Ministerio Público. En tal caso, la competencia disciplinaria contra el denunciante sólo podrá ser ejercida por dicho órgano de control mientras se decida la acción laboral en la que se discuta tal situación. Esta garantía no operará cuando el denunciado sea un funcionario de la Rama Judicial.

3. Las demás que le otorguen la Constitución, la ley y las convenciones colectivas de trabajo y los pactos colectivos.

Las anteriores garantías cobijarán también a quienes hayan servido como testigos en los procedimientos disciplinarios y administrativos de que trata la presente ley.

PARÁGRAFO. La garantía de que trata el numeral uno no regirá para los despidos autorizados por el Ministerio de la Protección Social conforme a las leyes, para las sanciones disciplinarias que imponga el Ministerio Público o las Salas Disciplinarias de los Consejos Superiores o Seccionales de la Judicatura, ni para las sanciones disciplinarias que se dicten como consecuencia de procesos iniciados antes de la denuncia o queja de acoso laboral."

Entonces la norma en cita no tiene el efecto que pretende el demandante dar en el planteamiento del recurso, pues ésta establece que no podrán hacerse terminaciones unilaterales o destituciones dentro de los seis meses siguientes a la formulación de queja de acoso laboral, en ningún momento ese precepto consagra que no puedan aceptarse las renunciaciones que voluntariamente presenten los servidores que hayan elevado quejas de acoso laboral; lo anterior, por cuanto ello atentaría contra la autonomía de la voluntad del trabajador.

Por lo anterior, este argumento de impugnación debe desecharse. Ahora la Sala centrará su atención en lo expuesto bajo los numerales 6º y 7º, el primero de ellos hace relación a la irregular expedición del acto demandado, por cuanto aceptó una renuncia desistida, al respecto basta con indicar que la renuncia no puede tenerse por desistida como fue analizado en líneas precedentes, por ello, dicho argumento pierde relevancia pues parte de esa base.

Finalmente el argumento 7º sobre el hecho que no se hubiese teniendo en cuenta en el fallo las argumentaciones expuestas en las alegaciones finales de esa instancia, resulta ser inocuo para el fondo del asunto, pues la tesis de la apelación no prospera, sin embargo habrá de decirse que el a quo en la sentencia de 18 de marzo de 2015, atendió los planteamientos de las partes, analizó las pruebas obrantes en el proceso y adoptó una decisión razonable y acorde con el debate desarrollado en esa instancia, con lo cual se concluye que se estudiaron entre otros

aspectos los argumentos de parte expuestos en los alegatos visibles a folios 285 a 296.

Siendo así las cosas, la Sala confirmará la sentencia recurrida, por los argumentos que se expusieron en precedencia.

6. Costas.

En lo que toca con las costas, el artículo 188 del CPACA, previó que se aplicarían las normas del C.P.C. hoy Código General del Proceso.

Conforme al artículo 365 del CGP. "1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto..." A su vez esta norma en el numeral 8º dispone que habrá lugar a costas cuando aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Ahora bien, al tenor del artículo 361 del CGP, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho. En la segunda instancia no se encuentran expensas ni gastos; no obstante la parte demandada intervino en su escrito de alegaciones (fls. 372 a 376). En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho la suma de \$500.000 a cargo de la parte demandante, recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

- 1. Confirmar** la Sentencia de 18 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja en el proceso que inició el señor Jairo Ismael Duran Palacio contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por los motivos expuestos en la parte considerativa, en consecuencia:
- 2. Se fijan costas** en esta instancia. Como agencias en derecho a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada la suma de quinientos mil

406.

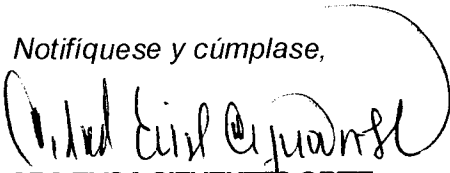
Demandante: Jairo Ismael Durán Palacio
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Expediente: 15001 3333 008 2012 00054 01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

pesos (\$500.000). La liquidación se hará de forma concentrada por el a-quo tal como lo dispone el artículo 366 del CGP.

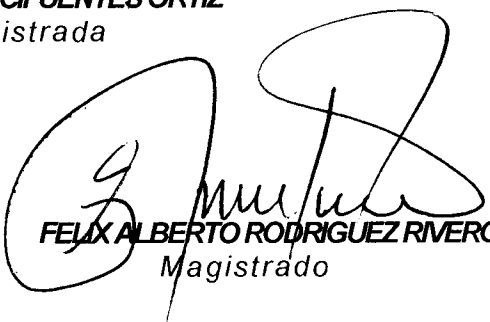
3. En firme esta providencia, por Secretaría **devuélvase el expediente al despacho judicial de origen**, previas las anotaciones del caso.

Este proyecto fue estudiado y aprobado en Sala de decisión No. 3, de la fecha.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

Ausente con Permiso
PATRICIA VICTORIA MANJARÉS BRAVO
Magistrada


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

HOJA DE FIRMAS

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Angelo Octavio Bohórquez Bernal**
Demandado: Municipio de Macanal
Expediente: 15001 3333003 2013 00054 01

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No 175 de hoy, 15 OCT 2015
EL SECRETARIO